

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PREMIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes, 9.⁵⁰ trimestre, 18 semestre y 33.⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CAPÍTULO IV

De los batallones y escuadrones escuelas de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita.

Primera sección

Batallones escuelas

Art. 388. En cada distrito militar de la Península ó región de cuerpo de Ejército, se organizará un batallón escuela de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita. En las islas Canarias y en las Baleares se organizará una compañía escuela respectivamente.

Art. 389. La residencia de los expresados batallones, será por punto general, en la capitalidad de los respectivos distritos ó regiones. Sin embargo, el Ministerio de la Guerra, cuando circunstancias especiales de localidad ó por corresponder así de una manera más favorable al fin que se proponen dichos cuerpos, lo juzgue conveniente, podrá variar la residencia de los mismos ó establecer destacamentos de compañías en otras poblaciones, ora con carácter permanente, ora por tiempo limitado.

Art. 390. Un reglamento orgánico determinará la instrucción militar que deben recibir en estos cuerpos los aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita, sobre la base del siguiente plan de estudios:

(a) Asignaturas que deben causar.

(1) Véase el núm. 186 del Boletín.

Ordenanzas.—Obligaciones desde la del soldado hasta las del Coronel inclusive. Órdenes generales para Oficiales.

Legislación penal militar.—Elementos de all y contabilidad.—Idem.

Servicio interior de los cuerpos.

Idem del de campaña.

Arte militar.—Nociones.

Topografía militar.—Idem.

Teoría del tiro y conocimiento de las armas portátiles de fuego reglamentarias.

—Idem

Fortificación pasajera.—Idem.

Tácticas de recluta, sección, compañía y batallón.—Idem.

(b) De todas estas materias excepto de Ordenanzas y Tácticas, se redactarán compendios oficiales que las abarquen con la extensión absolutamente precisa y con aquel carácter práctico y de inmediata aplicación que requiere la brevedad del curso.

Este mismo carácter tendrá toda la enseñanza que se proporcione á los aspirantes en los batallones.

(c) Para conseguir lo que se indica anteriormente, además de los ejercicios doctrinales y del servicio de guarnición que efectúan dichos batallones, se dedicarán con la amplitud posible á perfeccionarse en los de combate, trazado de obras de fortificación pasajera y demás que tienda á aumentar la instrucción práctica de los aspirantes.

En el reglamento orgánico de los batallones escuelas se determinarán también las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales que han de prestar en ellos sus servicios, y las ventajas que han de disfrutar por asimilación á los que ejercen el Profesorado en los Colegios y Academias militares.

Art. 391. Tendrán derecho al ingreso en los batallones Escuelas, con arreglo á lo establecido en el art. 241:

1.º Los individuos comprendidos en el alistamiento anual y declarados reclutas sorteados.

2.º Los mozos que hayan redimido á metálico su servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

3.º Los sustitutos para igual servicio.

Y 4.º Los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años de edad que antes de ser alistados deseen sentar plaza como voluntarios en dichos cuerpos.

Art. 392. Para ingresar en los batallones

escuelas, los mozos que luego de solicitarlo, con arreglo á lo que preceptúa el cap. 4.º del tit. VI hayan obtenido plaza en los mismos, deben, cuando sean llamados para la concentración en Caja, presentarse en ésta uniformados y equipados por su cuenta.

Igual obligación tendrán los voluntarios de que habla el párrafo cuarto del artículo anterior.

Art. 393. El armamento será facilitado nuevo á los batallones escuelas por los parques de Artillería que se designen, previo su abono con las cantidades entregadas al efecto por los aspirantes, según se prevé en el art. 213, y el número de fusiles de cada contingente volverá á los mismos parques en calidad de depósito, para cuando las reservas se movilicen.

Art. 394. Cumplidas las condiciones que establece el artículo anterior, los aspirantes comprendidos en los tres primeros párrafos del art. 391, serán destinados desde la Caja de recluta á los batallones escuelas, y los voluntarios serán filiados en los mismos.

Art. 395. Quedará anulada la concepción de ingresos en los batallones escuelas para aquellos mozos que al verificarse la concentración en Caja para el destino á cuerpo dejen de presentarse equipados con arreglo á lo prevenido en el art. 392.

Art. 396. Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios que al presentarse á su ingreso en dichos cuerpos no llenasen los expresados requisitos.

Art. 397. Los individuos que pertenezcan á los batallones escuelas, satisfarán en la Caja de los mismos por meses adelantados la cuota mensual de 60 pesetas.

Los que dejen de abonarla durante dos meses, serán dados de baja en dichos batallones.

Art. 398. Quedarán, sin embargo, exentos del pago de toda cuota los reclutas sorteados que estén comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean hijos de individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en funciones de guerra ó del servicio.

Y 2.º Que se hayan redimido á metálico para el servicio en Ultramar.

Art. 399. Los mozos comprendidos en el caso (a) del art. 347, abonarán la mitad de la cuota señalada en el art. 397.

Art. 400. Abonarán solamente la cuarta parte de la cuota señalada en el artículo 397 los reclutas sorteados que reúnan algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Hijos de Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados en activo ó retirados del Ejército ó de la Armada.

2.º Hijos de sargentos que hayan servido con buenas notas más de quince años efectivos.

3.º Hijos de soldados en activo.

Y 4.º Hijos de individuos de las distintas clases de tropa, licenciados, que estén condecorados con la Cruz de San Fernando.

Art. 401. El importe de las cuotas á que hacen referencia los artículos 397, 399 y 400, se aplicará á la instalación y material de los batallones escuelas, al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual, y el sobrante á material de guerra.

Art. 402. Los reclutas sorteados para quienes se anule su ingreso en los batallones escuelas, ó sean dados de baja en los mismos, por las causas que expresan los artículos 395 y 397, serán destinados á cuerpo activo, sea cual fuere el número que hubiesen obtenido en el sorteo, con arreglo á lo que dispone el art. 293.

Los individuos que procedan de la clase de voluntarios de diez y ocho y diez y nueve años de edad, no tendrán entonces derecho á abono del tiempo que hubiese permanecido en los batallones escuelas, cuando les correspondan prestar el servicio militar establecido por esta ley.

Art. 403. Los individuos que obtengan el ingreso en los batallones escuelas, pertenecerán durante un año á la cuarta situación (clase B soldados en filas), sin derecho á percibir haber, siendo de su cuenta los gastos que les ocasionen su manutención.

Art. 404. El personal de los batallones escuelas no estará acuartelado por regla general. Esto, no obstante, podrá serlo cuando así lo exijan motivos de orden público ó otros casos excepcionales, que serán previstos en el reglamento y disposiciones dictadas ó aprobadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 405. Todos los individuos pertenecientes á los expresados batallones que á los ocho meses de servir en ellos se sometan á examen de las materias que se de-

terminarán en el reglamento orgánico de los mismos, y resulten aprobados, pasarán á practicar servicio como Oficiales con nombramiento de Alféreces alumnos de la reserva gratuita, aunque sin goce de sueldo, en las unidades orgánicas y establecimientos militares que se les asignen, según sus aptitudes profesionales, causando baja en los batallones escuelas y alta en las mencionadas unidades y establecimientos.

Después de cuatro meses de práctica, ó sea al terminar el año de servicio, quedarán clasificados en el caso 2.º de la quinta situación (primera reserva).

Art. 406. Durante los cuatro meses de prácticas á que hace referencia el artículo anterior, los Alféreces de la reserva gratuita tendrán academia diaria con un Jefe ó Capitán del cuerpo ó dependencia donde sirvan, en la que completarán sus conocimientos militares teórico prácticos, estudiando además la táctica de brigada los que practique en cuerpo armado.

Desempeñarán en todo ese tiempo el servicio económico de su clase, alternando con los subalternos del Ejército y el de armas que les corresponda; pero este último sólo en aquellos casos en que puedan ir á las órdenes inmediatas de un Oficial del Ejército.

Asimismo se ejercitarán en las prácticas judiciales militares, desempeñando los cargos de Secretarios de causa y aun instruyendo aquellos expedientes que á juicio de sus Jefes puedan serles confiados.

Art. 407. Terminado el período de prácticas recibirán los Alféreces alumnos de la reserva gratuita un certificado del Jefe de cuerpo ó dependencia, quien lo expedirá asesorado de la Junta de Jefes, en el que constará el comportamiento militar del interesado, así como cuantos extremos sean oportunos para comprobar sus demás aptitudes, y sólo en el caso de serle favorables los términos de ese certificado, podrá entrar en posesión definitiva del empleo de Alférez de la reserva gratuita.

En caso contrario pasará á la clase C de la cuarta situación, que es la que le corresponderá desde el momento en que no resulte confirmado el carácter de Oficial, que sólo provisionalmente se le confirió.

Art. 408. Los que no se presenten al examen que establece el art. 406, ó en éste no resulten aprobados, continuarán sin goce de haber y abonando la cuota correspondiente en los batallones escuelas hasta terminar en éstos el año de servicio en filas, pasando luego á la situación de soldados con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación).

Los que no deseen continuar en estas condiciones serán destinados á un cuerpo activo y quedarán en la situación que les corresponda, con los demás mozos de su reemplazo y con arreglo al número que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 409. Los individuos pertenecientes á los batallones escuelas no podrán separarse temporalmente de las filas, sino por motivos de salud y con la autorización correspondiente.

Art. 410. Tampoco podrán contraer matrimonio, ni recibir órdenes sagradas mientras permanezcan en esta situación sin incurrir en la penalidad que establece el art. 332 del Código de Justicia militar.

Art. 411. Los jóvenes comprendidos en el caso 4.º del art. 391, que después de haber servido voluntariamente un año en los batallones escuelas sean in-

cluidos en el alistamiento y les corresponda servir en activo, tanto para la Península, como para Ultramar, ingresarán con abono del año en que sirvieron como voluntarios en la clase C de la cuarta situación (soldados con licencia ilimitada), permaneciendo en ella durante dos años más, y terminados éstos pasarán á la quinta situación (primera reserva).

Art. 412. Los Alféreces de la reserva gratuita procedentes de los batallones escuelas, serán promovidos á Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les corresponda pasar á la sexta situación (segunda reserva).

Segunda sección

Escuadrones escuelas

Art. 413. En cada distrito militar de la Península ó islas adyacentes, ó región de cuerpo de Ejército, se organizará un escuadrón escuela de aspirantes á Oficiales de la reserva gratuita.

Con respecto á la residencia de los expresados escuadrones, se observará cuanto previene el art. 389.

Art. 414. La instrucción militar que se dará en estos cuerpos se determinará en el reglamento orgánico de los mismos, con arreglo á lo establecido para los batallones escuelas y con las solas alteraciones que impone la especialidad del arma de Caballería.

Art. 415. Cuanto queda consignado en la primera sección de este capítulo respecto de los batallones escuelas, será igualmente aplicable á los escuadrones escuelas; pero los individuos que deseen pertenecer á éstos se presentarán montados por su cuenta en el escuadrón que hayan elegido, debiendo reunir sus caballos las condiciones reglamentarias para poder ser admitidos.

CAPÍTULO V

Del servicio militar en Ultramar

Primera sección

Duración y situaciones del servicio militar en Ultramar

Art. 416. La duración del servicio militar en Ultramar es de cuatro años, á contar desde el día del embarco del mozo si se hallare en la Península, ó de su incorporación á filas si residiere en aquellos distritos, cuando le corresponda verificarlo.

Art. 417. Los individuos que deben prestar en Ultramar su servicio militar, pertenecerán á las situaciones siguientes:

Reclutas sorteados para Ultramar.

Reclutas en espectación de embarco para Ultramar.

Y soldados en servicio activo de Ultramar.

Segunda sección

Reclutas sorteados para Ultramar

Art. 418. Pertenecerán á la situación de reclutas sorteados para Ultramar todos los mozos que habiendo obtenido los primeros números en el sorteo de su alistamiento y con arreglo al cupo designado á cada zona para Ultramar se encuentren en sus casas esperando órdenes para la concentración en Caja.

Art. 419. Dicha situación es pasiva y sin goce de haber.

Art. 420. Tan luego como se designe por el Gobierno el cupo de Ultramar que corresponde á cada zona, el Jefe de ésta expedirá nuevos pases á los mozos de la misma que por razón del número obtenido en el sorteo deban prestar sus servicios

en aquellos distritos. Los expresados pases contendrán dicha circunstancia y la penalidad en que incurren con arreglo al artículo 301, si dejan de presentarse cuando fueren llamados para la concentración en Caja, así como los artículos que comprende esta sección.

Con duplicadas relaciones se remitirán á los Alcaldes respectivos, quienes el mismo día que lleguen á su poder, deberán devolver una de las relaciones al Jefe de zona, firmando el Recibo y consignando la fecha. Dentro de los ocho días siguientes ha de participar el Alcalde al Jefe de zona que ha entregado los pases á los individuos devolviendo los de los que no encuentre, para que dadas las órdenes para su captura á la Guardia civil y conducción á la capital de la zona, sufran la multa al ser aprehendidos que expresa el art. 423 por haber cambiado de residencia sin autorización.

Art. 421. Los Alcaldes darán cuenta por escrito el día 1.º de cada mes al Jefe de la zona de los reclutas sorteados para Ultramar que fallecieron, así como de los que se hayan ausentado sin autorización, con el objeto de que se exijan las responsabilidades que determina esta ley á los que se encuentren en el último caso.

Art. 422. Si enfermase algún recluta sorteado para Ultramar, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó por su familia, en instancia dirigida al Jefe de zona, acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que resida ó informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Jefe de zona expedirá en su vista la baja para el ingreso en el Hospital participándolo así al Alcalde, á fin de que esta Autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como asimismo el de las estancias que se causen en dichos Hospitales.

Art. 423. Los reclutas sorteados para Ultramar sólo podrán viajar, por tiempo limitado dentro de la Península ó islas adyacentes y cambiar de residencia fuera del distrito que corresponda su zona, con permiso de la Autoridad militar, y variar de residencia dentro de las zonas del distrito, con autorización del Jefe de aquélla á que pertenezcan.

En caso contrario incurrirán en la multa de 25 á 300 pesetas, que se elevará al triple de la que le fuera impuesta cuando se hubieren ausentado para Ultramar ó el extranjero, la cual multa se hará efectiva conforme á lo prevenido en el art. 305, y caso de resultar insolventes, sufrirán en las cárceles de partido la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

Art. 424. Los reclutas sorteados para Ultramar están obligados á pasar revista del 1.º al 5 de cada mes ante los Jefes de zona, Comandantes militares, Jefes de destacamento de categoría de Oficial, Alcaldes ó Jefes de puestos de la Guardia civil, según el punto en que se encuentren, con la debida autorización, dando aquéllos cuenta, por medio de relación nominal, á los Jefes de zona de quienes dependan los individuos revistados.

Los que dejen de pasar revista quedarán sujetos á la multa que establece el artículo 423.

Art. 425. Los reclutas sorteados para

Ultramar se concentrarán en Caja cuando se ordene por el Ministerio de la Guerra, con arreglo á lo determinado en el art. 299.

Tercera sección

Reclutas en espectación de embarco para Ultramar

Art. 426. Desde el día en que los reclutas sorteados para Ultramar verifiquen su concentración en Caja, hasta aquel en que embarquen para su destino, pertenecerán á la situación de reclutas en espectación de embarco para Ultramar.

Art. 427. Dicha situación es pasiva y con goce de haber y pan para los individuos mientras estén concentrados.

Art. 428. A medida que los reclutas vayan verificando su concentración en Caja, serán reconocidos y tallados como queda prevenido en el art. 301, y se practicará con los que resultasen inútiles para el servicio activo y con los que no se presentaren al acto ni justificasen su falta en la forma prescrita por esta ley, cuanto para ellos establece el expresado artículo.

Art. 429. El embarco de los reclutas se verificará dos meses después del día que á cada distrito ó zona se señale para la concentración en Caja, y durante este tiempo los mozos quedarán acuartelados en la capitalidad de la zona respectiva, donde recibirán la instrucción militar y serán socorridos entonces con arreglo á lo previsto en el art. 303, á razón de 57 céntimos de peseta diarios y ración de pan, con cargo al presupuesto de Ultramar, por el que se satisfarán los demás devengos.

Art. 430. La instrucción de los reclutas de cada zona se verificará bajo la dirección del Jefe de ella, si no se dispusiera por el Ministerio de la Guerra la incorporación de dichos reclutas para aquel solo objeto, á uno ó varios cuerpos armados del distrito militar respectivo, ó la organización de cuerpos especiales con igual fin.

Art. 431. Si se ordenare por cualquier circunstancia que los reclutas en espectación de embarco para Ultramar regresen con licencia ilimitada á sus hogares, terminado el período de instrucción, ó luego de una concentración, serán aplicables entonces, con respecto á los mismos, cuantas disposiciones contiene este capítulo al tratar de los reclutas sorteados para Ultramar.

Cuarta sección

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores

Art. 432. Los reclutas de Ultramar no podrán permanecer sin embarcar más de un año, desde la fecha de la Real orden en que se ordene la concentración para los de la zona á que cada uno pertenezca, en la inteligencia de que los que quedaren rezagados, han de embarcar precisamente antes de que lo efectúe el cupo de Ultramar de su misma zona en el reemplazo siguiente.

Art. 433. A los sustitutos se les considerará siempre para todos los efectos previstos en este capítulo como reclutas en espectación de embarco para Ultramar, aunque sin perder su denominación y carácter especial.

Art. 434. Todo individuo obligado al servicio militar en Ultramar, cuando cambie de residencia, con arreglo á lo que establece el art. 423, quedará agregado á la zona de su nuevo domicilio, continuando perteneciendo á la primitiva para los efectos de la concentración en Caja, instrucción ó embarco, con objeto de que no se altere el contingente que cada una tiene designado.

Quando se ordenen dichos actos, deberá presentarse en la zona á que pertenece incurriendo en caso contrario en las responsabilidades que establece esta ley.

Art. 435. El embarco de los prófugos se verificará con arreglo á lo establecido en el cap. 3.º del tit. VII y art. 300 (capítulo 4.º del tit. VIII).

Art. 436. No podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas sin incurrir en la penalidad señalada en el artículo 332 del Código de Justicia militar:

(a) Los reclutas sorteados para Ultramar.

(b) Los reclutas en espectación de embarco para Ultramar; y

(c) Los prófugos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Agricultura.
Circular.

En circular de 31 de Marzo último, se pedía á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitieran una relación que expresase el número de guardas destinados á la custodia de los montes, á guardar los campos y el de los que custodían á la vez la propiedad forestal y la agrícola, expresando también para cada uno de estos tres grupos el importe total de la retribución anual que perciben.

Posteriormente se les recordó su cumplimiento en circular de fecha 20 de Mayo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 123 de 23 del mismo mes; y no habiéndolo verificado, á pesar del tiempo transcurrido, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, les prevengo por última vez que si en el preciso plazo de ocho días no cumplen con este servicio, les exigiré la responsabilidad á que por su negligencia y morosidad se han hecho acreedores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se expresan y su exacto cumplimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Pueblos que se citan

- Alameda del Valle.
- Alcoendas.
- Alcorcón.
- Aldea del Fresno.
- Anchuelo.
- Alpedrete.
- Aravaca.
- Berzosa.
- Roadilla del Monte.
- Braojos.
- Buitrago.
- Campoalbillo.
- Campo Real.
- Ganancia.
- Ganillejas.
- Casarrubuelos.
- Colmenarejo.
- Gollado Villalba.
- Cubas.
- Chapinería.
- El Escorial de Abajo.
- El Melar.
- El Vedón.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Garganta.
- Galapagar.

- Gascones.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Getafe.
- Griñón.
- Horeajo.
- Horcajuelo.
- Hortaleza.
- Húmera.
- La Alameda.
- La Serna.
- Las Rozas.
- Los Hueros.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoya.
- Lozoyuela.
- Meco.
- Moralzarzal.
- Navacerrada.
- Navalagamella.
- Navarrredonda.
- Navas de Buítrago.
- Orusco.
- Paracuellos de Jarama.
- Parla.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Pelayos.
- Pezuela de las Torres.
- Pinilla del Valle.
- Redueña.
- Rivas.
- Robregordo.
- Rozas de Puerto Real.
- San Fernando.
- San Lorenzo.
- Pesadilla.
- Santa María de la Alameda.
- Santorcaz.
- Serrada.
- Somosierra.
- Talamanca.
- Torreloñones.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdeavero.
- Valdemaqueada.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.
- Valdilecha.
- Vallecas.
- Velilla de San Antonio.
- Villacanejos.
- Villalvilla.
- Villanueva de Perales.
- Zarzalejo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto por los cupos que restan del ejercicio de 1890-91, como los plazos concedidos

para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de ejercicios de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

AYUNTAMIENTOS

Alpedrete

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren y presenten las reclamaciones que á sus derechos asistan.

Alpedrete 1.º de Agosto de 1891.—El Alcalde, Maximino Alonso.

Navacerrada

El 13 del corriente tendrá lugar á las cuatro de su tarde, en la Casa Consistorial, una segunda subasta para el arrendamiento de los ramos de consumo siguientes: carnes, aceite, jabón y vinagre, para el corriente año económico.

Dichos ramos han sido desaprobados por la Superioridad, por haber sido nombrado Fiscal municipal el rematante.

El nuevo tendrá la facultad de venta exclusiva al por menor en los artículos que preceptúa el reglamento en su artículo 70 y venta libre en los demás.

El pliego de condiciones y tipo que ha de servir de base para la subasta, serán los mismos que sirvió de base para la anterior, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con el fin de que puedan enterarse cuantos lo tuvieren por conveniente.

Navacerrada 2 de Agosto de 1891.—El Alcalde, P. A., Eleuterio Garabaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio, en autos ejecutivos que sigue D. Adolfo Bergemanu contra D. Marceliano Ampuero y sus hijos menores D. Mariano y Doña Rita Ampuero Ruiz y su otra hija emancipada Doña Petra Ampuero Ruiz, sobre pago de pesetas, por medio del presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, que ha de celebrarse en la Audiencia de dicho Juzgado el día 5 del próximo mes de Septiembre, á la hora de las nueve de su mañana, de las fincas siguientes:

Pesetas

- 1.ª—Una casa, sita en término de Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán, señalada con el núm. 12 de la carretera de Francia; que linda por Oeste con dicha carretera; Sur con Francisco Suárez y herederos

de D. Pablo Ros, hoy D. José Rodríguez; Oeste y Norte con Doña Rita Muñoz, de 4.737 pies cuadrados 90 céntimos de otro; por la cantidad de..... 20.000

2.ª—Otra casa tabona, sita en el mismo término y barrio de la carretera de Francia, sin que exprese el número; lindante al Este con la carretera; Sur casa de D. Rosendo Conde; Oeste solar del ejecutado, y Norte con otro de D. Estanislao Casado, de 8.107 pies 38 céntimos de otro cuadrados; por la cantidad de..... 22.000

3.ª—Un solar en el mismo término y barrio de Tetuán; lindante al Este con la casa tabona anteriormente descrita; Sur con propiedad del Sr. Conde; Oeste con la finca señalada en el Registro de la Propiedad, con el núm. 710, y Norte con la calle de Ampuero, por donde tiene su fachada de 4.983 pies 72 décimos de otro cuadrados; por la cantidad de..... 6.000

4.ª—Otro solar en el indicado término y barrio; lindante por su fachada al Norte con la calle Real; al Este con la finca señalada con el núm. 711 de dicho Registro; Sur con la calle de Ampuero; y por Oeste con la finca núm. 716 del indicado Registro; de 7.130 pies cuadrados 94 céntimos de otro; por la cantidad de..... 2.000

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad expresada á cada una de las fincas; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para cada una de aquellas á que se haga postura, y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las mencionadas cuatro fincas.

Madrid 4 de Agosto 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Enrique González Badmar. 103

NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta villa y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Un terreno para edificar, situado en la partida de Babel, frente al puerto de la ciudad de Alicante, comprensivo de 1.810 metros superficiales cuadrados; sale á subasta por 70.000 pesetas.

Otro terreno para edificar, en la propia partida, comprensivo de 3.893 metros 86 centímetros cuadrados; sale á subasta por 80.000 pesetas.

Otro terreno para edificar, en la mismo partida, comprensivo de 2.384 metros 42 centímetros cuadrados superficiales; sale á subasta por 54.000 pesetas.

Otro terreno en dicha partida, para edificar; comprensivo de 190 metros cuadrados superficiales; sale á subasta por 6.000 pesetas.

Se señala para el remate el día 31 del mes actual, á las nueve de su mañana, simultáneamente ante este Juzgado y el de Alicante, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad, con los que deberá conformarse el rematante y no podrá exigir otros; y se advierte que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades que sirven de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado los licitadores el 10 por 100 de dichas cantidades.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—Aste mi, Licenciado Juan Soriano. 101

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Matilde Fernández Cano, se ha señalado el día 29 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, para la venta en pública licitación de la participación de 13.250 pesetas que corresponde á la Doña Matilde en el total valor de la casa número 80 moderno de la calle de la Maestra Baja, en Jaén, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo para la subasta es el de 14.000 pesetas.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.º La subasta se celebrará doble y simultánea ante este Juzgado y el de Jaén.

4.º Se advierte se anuncia la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

5.º Que no se rebajará del importe del precio carga alguna perpetua.

6.º Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo de aquel, celebrándose nueva licitación si resultaren iguales posturas entre dos rematantes de los de Madrid y Jaén.

7.º Y por último, el pago del precio del remate ha de hacerse al contado y en efectivo á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid 30 de Julio de 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, por habilitación de D. Antonio Marcos, Vicente García. 102

SUR

En virtud de auto fecha de hoy, dictado ante el infrascripto Escribano por el señor Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Felicísimo Llorente y Ferrando, hoy su hijo y heredero D. Felicísimo Llorente y Olivares, sobre secuestro y posesión interina, rescisión de un préstamo y pago de pesetas. Se anuncia por el presente la venta en pública subasta de una hacienda llamada La Enseñanza en jurisdicción del extinguido pueblo de Pardines, hoy término municipal de Algemesi, que se riega con agua de la acequia Real del Júcar, de haber 231 hanegadas, equivalentes á 19 hectáreas, 19 áreas y 61 centiáreas, de las que 17 hectáreas, 53 áreas y 41 centiáreas están plantadas de naranjos de dos y tres años, en número de 3.000, existiendo en el centro de la finca una casa de nueva construcción sólo de planta baja y un corral cercado de gruesas y altas paredes de mampostería, cuya hacienda se formó con la agrupación de un campo tierra erial arrosar, otro campo de tierra secano y otro de tierra arrosar; bajo el tipo de 90.000 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar simultáneamente en este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta Corte, y en el de igual clase de Alcira, el día 12 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, siendo condiciones esenciales de la subasta:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos tercios de la cantidad de 90.000 pesetas.

2.º Los títulos de propiedad, que consisten en lo que aparece de la certificación del Registro, están de manifiesto en la Escribanía de este Juzgado, donde pueden examinarlos los licitadores quienes habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

3.º Del precio del remate no se deducirá carga alguna perpetua si resultase vigente.

4.º Los licitadores deberán consignar para tomar parte en la subasta previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo.

5.º Y por último, el pago ha de hacerse en efectivo metálico, dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe el remate.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, Antonio Ponce de León. 100

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente sobre ejecución de sentencia dictada en la causa seguida contra Pedro Pacio Recio, vecino de Cenicientos, por lesiones, y para hacer efectiva la indemnización á que éste ha sido condenado, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo alguno, las fincas siguientes embargadas al procesado:

Una sexta parte de casa en la calle de la Cabezueta en Cenicientos: que linda por la derecha con otra de Celedonio Fernández; izquierda con Julián de la Hoz Prados, y espalda con Demetrio Serrano; valorada en ciento cincuenta pesetas..... 150

Una sexta parte de cercado en la misma jurisdicción y sitio de los Huertos: que linda por Saliente con Celedonio Fernández; Poniente terrenos de Propios; Norte ídem; Mediodía Juan Clemente; valorada en treinta y cinco pesetas..... 35

El remate tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, y será doble y simultáneo en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cenicientos; debiendo advertirse que para tomar parte en él hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 22 de Julio de 1891.—Luis Moreno y Fernández de la Hoz.—P. S. M., Nicolás Carrillo.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber que no habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta intentada el día 28 de Julio anterior, á fin de contratar por el término de un año

y un mes más, si así conviniera á los intereses del Estado, el abastecimiento del carbón de cok necesario en este Hospital, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en una segunda subasta, que se celebrará el día 9 de Septiembre inmediato, á las once de la mañana, en esta Comisaría de Guerra, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir en el acto, y el precio límite señalado al artículo que se subasta, estarán de manifiesto en la mencionada Comisaría, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 4 de Agosto de 1891.—Juan R. Ronderos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó el periódico que sea), por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro del carbón de cok que necesite el Hospital militar de Madrid durante un año y un mes más, si así conviniera á la Administración militar, se comprometo á facilitar dicho artículo, bajo las condiciones que fija el pliego y al precio de (tantos céntimos de peseta) por cada kilogramo.

En garantía de lo cual, acompaña carta de pago por valor del 3 por 100 del total importe de la proposición, calculado por el precio límite (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual, á las nueve de la mañana.

El carbón será de encina ó roble, de buena calidad, de canutillo, tronco y cepa, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizonas, piedra, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Agosto de 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo, cebada, paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas libres de todo gasto, deberán to-

ner lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 6 de Agosto de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.

Regimiento infantería de Saboya, número 6.

Debiendo cubrirse por concurso una plaza de Músico de segunda para cornetín y cinco de tercera para flauta, clarinete, saxofón, trompa y trombón, que existen vacantes en este regimiento, se anuncia, estando para ello autorizado por el Excmo. Sr. Inspector de Infantería, para que llegue á conocimiento de los músicos militares y particulares que quieran concurrir al certamen que se verificará en el Real Sitio del Pardo el 24 del que cursa, pudiendo los que deseen concurrir, solicitarlo por instancia dirigida al Coronel del expresado regimiento.

Real Sitio del Pardo 5 Agosto 1891.—El Comandante Mayor, Victoriano Pintos.

ANUNCIOS

LA FRATERNIDAD

MINA ORIENTAL

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de Junio de 1859, y el art. 20 del reglamento por que se rige esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez á D. Celestino García Luz por las acciones números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 34, 109 y la mitad de la 9; á D. José Ramón Montes y Sanz por la 140; á D. Andrés Montes y Soro por la 32; á Doña Remedios Fernández Reina por media acción número 221; á D. José de Novales por las 25, 138, mitades de las 36 y 268 y un cuarto de la 33; á D. Ramón Gil de Pola por la mitad de la 221; á D. Victor de la Vega y Gómez por las mitades de las 150 y 224; á D. Lorenzo Iglesias por la número 60; á D. Fermín Jausoro y Bárcenas por la 159 y 262 y mitad de la 158; á Doña Cristina Sauz por la mitad de la 14 y la 271; á D. Ramón Arias por la 143; á Don Sebastián García por la mitad de la 248; á D. Francisco de Maltrana por la mitad de la 211; á D. Emilio Ruano por las 106 y 107; á D. Antonio Hernández López por la 13; á D. Eduardo Escolá por un cuarto de la 246; á D. Isidro Tomé por la mitad de la 12 y los números 15, 16, 17, 18, 19, 132, 133, 134 y 136; á Doña Teresa Colado por un cuarto de la 183; á D. Antonio Elizalde por la mitad de la 240; á D. David Ruiz Jareño por las mitades de las 42, 89, 104 y 240 y la total 266; á Don Miguel Martín Hernández por las mitades de la 14 y 33; á D. Antonio Gómez Nieves por las mitades de la 53 y 105, y á Don Hilarión de Diego y Mejía por las 198 y 216, para que en el término de quince días se presenten al Sr. Tesorero D. José García Zaldo, calle de Toledo, núm. 79, y le abonen varios dividendos que están adeudando por las acciones que se citan; previniéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1891.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Presidente, José Pérez Negro.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.